

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 43

Sentencia impugnada: Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de agosto de 1986.

Materia: Civil.

Recurrentes: Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc. y compartes.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Rodolfo A. Mesa Beltré.

Recurrida: Central Romana Corporation.

Abogados: Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani y Gustavo E. Gómez Ceara y Licdos. Clara E. Reid Tejera y Manuel Ramón Tapia López.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos: A) de manera principal por la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., asociación existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, en la casa núm. 56 de la calle Ramón Bergés (Grillito), válidamente representada por su Presidente, Ingeniero Julio Alfredo Goico; y B) de manera incidental: a) por Agustina de León Robles de Acosta, Carlos G. Cordones, Tulio Oscar Jiménez, Miguel Cedeño Pepén, Néstor Julio Cedeño, Emelinda Guerrero de Rodríguez, Carmela de la Rosa, Bernardo Scroggins, Severa Medina Viuda Rosario, Isidro Febles, Catalina Santana Durán, Saturnino Jacobo, Mariana Durán, Freddy Cedeño Pepén, Baldomero Santana, Servio Cedeño Pepén, Aquilino Mejía, C. por A., María Núñez, José de los Santos, Candelario Francisco Santana, Minerva Valdez Núñez de Pilier, Martín Aníbal Solimán, Persio Mejía, Mélido Leonardo Bobadilla, Miguel Núñez Mariano, Rufino Febles, Florentino Rosario, Dominga Ramos Viuda Peguero y Sérvulo Solimán; b) por Juana Tomasina Medrano Inirio, Octavio Leonardo Bobadilla, Heriberto Peguero Rijo, Eladio Cedeño, Pura Rosario, Tomás T. Ferrer, Mauricio Quiñones Urrutia, C. por A., María Cruz Rosario, Gilberto Núñez Martínez, Freddy Núñez Martínez, Bárbara Gómez viuda Cedeño, Juan Francisco de León Villavicencio, Manuel Antonio de León Villavicencio, Juan Manuel de León Villavicencio, Guillermina Villavalencio Arache, Juan Bosco A. Duvergé, Benito Gómez, Lucila Santana, Sucs. Enrique Puig (Miguel González), Pedro Pilier, Ana Tomasa Ferrer Mauricio, Tomasina Feliciano, Olimpia Mercedes, Arturo Doroteo, Ana María Peguero y Micaela Cordones; c) por Francisco Altagracia Martínez Lorenzo, Efigenio Guzmán, Juan Cotes Mota, César A. Rincón, Isidoro Mota, Roberto A. Goico Evangelista,

Agripina Leonardo Vda. Berroa, José Medina, Adalberto Evelio Mejía Núñez, Virgilio Reyes, Pablo Rodríguez, Saturnino Mercedes, Ana Miledys Berroa y Félix Cantalicio Martínez; d) por Andrés de la Rosa, Dionicio Martínez, Ramón Morales, Leyda García Mota, Ricardo B. García Mota, Pascual García Mota, Manuel de Jesús García Mota, Ervido García Mota, Francisco Antonio Leonardo Rijo, Antonia de Castro Vargas, Luis E. Vargas, Francisco E. de la Cruz Vargas y Baudilio de la Cruz Rivera; e) por Pablo Rodríguez, Julio Oscar Santana, Rosa o Roselia Santana de Hernández, Juan Bautista Leonardo, Nelson Antonio Mejía Mota, Baudilio Mariano, Juana Mota viuda García, Milagros Padilla de Goico, Gloria Celeste Goico viuda Goico, Alexis M. Goico y Goico, Félix Paino Goico, Geovanni Antonio Martínez Aladaño, Amado F. Mercedes, Juan Altagracia Mariano, Luis Ramón Martínez Lorenzo y María Elena Martínez H.; f) por Mary Elvin Goico Reyes, Ingrid Goico Reyes Ávila, Luisa Solimán viuda Pepén, Nery Maritza Cedeño, Lidia Margarita Cedeño, Mario Julio Cedeño Ávila, Cristobalina E. Cedeño Rodríguez, Celeste Aurora Cedeño Olea, María Gertrudis Cedeño Olea, Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, Iris Milena Cedeño Ávila, Julio Práxedes Guerrero y Gabriel de la Cruz; g) por Isidro Gómez, C. por A., Estela Ferrer viuda Paula, Lino Cedeño Díaz, Sérvula Cedeño Díaz, Santa Cedeño Díaz, Dr. Teófilo Ferrer Castillo, Pedro Ubiera Constanzo, José Clemente Ubiera Constanzo, Aquilino Alburquerque, Gregorio Alburquerque, Dolores Sarmiento de Santana, Hermógenes Peguero, Andrea Morla, Nicolás Severino, Alejandrina Núñez, Domingo Díaz, Carmen Severino, Armando Sarmiento, Amador Rosario, Ramón Peña, Juana Eva del Rosario Medina, Gregorio Guerrero, Museta A. Garrido Muñoz, Braulio Lizardo, Lourdes Chevalier de Corporán, Marcos Cedeño, Arturo Julián Durán, Modesto Ramón Mariano y Ana Ramona Guerrero Feliciano; h) por Rafael Jiménez Pepén P., Aurelia Santana Vda. Pilier, Francisco Alcides Duvergé Sierra, Pedro de la Cruz, Joaquín Echavarría, Ángel María Sánchez y María Antonia Guerrero de Martínez; i) por Luis Castro, Jorge Cordones Altagracia, Manuel Doroteo, Ernesto Mejía, Mirtha Ozema Mercedes de la Cruz, Ana Julia Ubiera Constanzo, Andrés Martínez, Manuel Emilio Abad Díaz, Eugenio Mercedes de Aza, Alejandrina Ruiz viuda Mercedes, Alicia Severino, Juan Marte y Marte, Paula Marte y Marte, Isidro Altagracia Marino, Quintino Mercedes Scroggins, Alba Cedeño Díaz, Gregorio Cedeño Díaz y Julio Cedeño Díaz; j) por Julio Alfredo Goico, Pedro Julio Goico, Sucesores, C. por A., Efigenia Guzmán, Altagracia Secundino Garrido de Muñoz, Aura Estela Mejía, Juana María Cueto Febles, Isidro Leonardo Bobadilla, Emma Viuda Cedeño, Porfirio Constanzo, Arturo Quiñones Urrutia, Julio de la Cruz, María Antonio Díaz, Ángel Cedeño Díaz, Agrón. Antonio Cedeño, Norma Inés Guerrero de Tejeda, Gonzalo H. Javier, Luis Napoleón Cotes Gratereaux, Daniela Alejandrina Cotes Gratereaux, Victoria Jacobo Vda. Goico, Federico Carlos Goico Reyes, Luis Ivan Saviñón Morel, Ramón Morales, C. por A., Ana Díaz Reyes Vda. Cedeño, Boris Goico Jacobo, Lorenza Altagracia Ferrer Mauricio, Cruz Mariano Zorrilla, Juan Mariano Zorrilla, Benjamín Mercedes, menor representado por su tutora legal María Altagracia Montás y Melitón Ramírez Mejía, Ricardo García Mota, Leyda García Mota, Roselia Abreu Núñez, Carmen Celia Garrido Soto, Altagracia Eduvigis Cotes Gautreaux,

Víctor Antonio Peguero Cotes Gautreaux, Zoila Margarita Cotes Gautreaux, José Ramón Cotes Gautreaux, Lileardo Barón Cotes Gautreaux, Luis Napoleón Cotes Gautreaux, Daniela Alejandrina Cotes Gautreaux, Andrés Martínez Javier, Adolfo Núñez de la Rosa, Erótida María Berroa Núñez, Nelson Ant. Mejía Mota, Domingo Mejía Mota, Dr. Félix María Goico Evangelista, Carmen Celia Garrido Soto, Rudy Antonio Molina, Elly Molina y Dr. Paris C. Goico; los cuales se adhieren a las conclusiones del recurrente principal, contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 1986, dictada por la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teófilo Rodríguez, en representación de los Dres. Ramón Pina Acevedo y Rodolfo Mesa Beltré, abogados de la recurrente principal;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Ramón Tapia López, por sí y por los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani, Gustavo E. Gómez Ceara y Licda. Clara E. Reid Tejera, abogados de la recurrida principal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 1987, suscrito por los Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Rodolfo A. Mesa Beltré, abogados de la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1987, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani, Gustavo E. Gómez Ceara y los Licdos. Clara E. Reid Tejera y Manuel Ramón Tapia López, abogados de la recurrida, Central Romana Corporation;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 1991, estando presentes los Jueces Nestor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en restitución de valores por cobro de lo indefinido y en validez de embargo retentivo, intentado por Gulf And Western Americas Corporation, División Central Romana; contra la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, y sobre una demanda en intervención interpuesta por la Asociación de Colonos Azucareros de Central Romana, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 10 de mayo de 1984, dictó la sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara válida y regular en la forma la demanda en intervención hecha por la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana, Inc., contra los señores Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Ing. Julio Alfredo Goico, José Antonio Torres y compartes en conformidad con las solicitudes formuladas al respecto de dicha asociación y por los demandados en intervención, contenidas en el ordinal Primero de sus respectivos escritos de conclusiones leídos en audiencia; **Segundo:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., en el sentido de que se ordene la fusión de las demandas por dicha Asociación articuladas y de que ésto se haga por sentencia separada y con anterioridad a cualquier medida sobre la forma o al fondo de la instancia de que se trata, contenidas tales conclusiones en los ordinales segundo y tercero de su escrito leído en audiencia; **Tercero:** Se rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de los demandados en intervención, en el sentido de que se ordene la fusión de los expedientes de que se trata y de que antes de estatuirse sobre el fondo de la demanda se ordene una comunicación recíproca de documentos entre las partes, contenidas tales conclusiones en los ordinales segundo y tercero de sus respectivos escritos de conclusiones leídos en audiencia; **Cuarto:** Se ordena, por ser procedente y estar bien fundada, la fusión de las demandas en restitución de valores cobrados indebidamente y en restitución de esos valores y en validez de embargo retentivo u oposición, interpuestas contra la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., por la Gulf + Western Americas Corporation, en fecha 11 y 27 de mayo de 1983; **Quinto:** Se condena a la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., al pago inmediato en favor de la Gulf + Western Americas Corporation de la suma de Cuatrocientos Veinticinco Mil Treinta y nueve Pesos con Sesenta y nueve Centavos (RD\$425,039.69), en restitución de igual suma que cobró y se hizo pagar la Primera de Fondos pertenecientes a la última; **Sexto:** Se condena a la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., a pagar a la Gulf + Western Americas Corporation los intereses de la indicada suma principal de Cuatrocientos Veinticinco Mil Treintinueve pesos con sesenta y nueve centavos (RD\$425,039.69), calculados al tipo legal desde la época en que la Primera realizó el cobro indebido y obtuvo el pago de la referida suma, o sea, desde el 8 de junio de 1978, hasta el pago total de la misma suma hecho a la Gulf + Western Americas Corporation; **Séptimo:** Se declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el Embargo Retentivo u oposición practicado en sus propias manos por la Gulf + Western Americas Corporation, en perjuicio de la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., por acto de Alguacil de fecha 27 de mayo de 1983, del cual se trata, y

en consecuencia se autoriza a la Gulf + Western Americas Corporation a cobrarse, de los valores que adeuda actualmente o pueda adeudar en el futuro a la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., por cualquier concepto o título que fuere, la suma principal de Cuatrocientos Veinticinco Mil Treinta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos (RD\$425,039.69), causa principal de dicho Embargo, y la suma a que asciendan los intereses legales de dicha suma, conforme las condenaciones impuestas por esta sentencia a la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., en relación con tales pagos;

Octavo: Se pronuncia el defecto contra la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., por no concluir en audiencia sobre el fondo de las demandas principales en restitución de valores indebidamente cobrados y en restitución de esos valores y en validez de embargo retentivo u oposición, intentada contra ella por la Gulf + Western Americas Corporation, de las cuales se trata en esta sentencia;

Noveno: Se pronuncia el defecto contra los demandados en intervención, señores Milagros de la Altagracia de Castro Carbuccia, Domitila Mercedes Viuda Medina, Elpidio Herrera Ruiz, Efigenia del Rosario y Compartes, por la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., por no haberse presentado su abogado constituido Dr. Manuel A. Nolasco, ni ningún otro abogado, a la audiencia de la fecha indicada para la vista de la causa;

Décimo: Se Comisiona al Ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de esta sentencia;

Decimoprimer: Se condena a la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., al pago de las costas originadas con motivo de las referidas demandas principales en restitución de valores cobrados indebidamente y en validez de embargo retentivo u oposición, y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados doctores Luis A. Bircan Rojas y Ramón Tapia Espinal, quienes han asegurado haberlas avanzado;

Decimosegundo: Se condena a la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana, Inc., y a los demandados en intervención indicados en otra parte de esta sentencia con mención de sus abogados respectivos al pago de las costas, en la proporción que corresponda, causadas con motivo de la demanda en intervención a los fines de fusión de expedientes o instancia y de la solicitud de comunicación de documentos formulada en audiencia por los intervinientes comparecientes a la misma, y se ordena la distracción de dichas costas a favor de los doctores Luis A. Bircan Rojas y Ramón Tapia Espinal y del Lic. Luis A. Mora Guzmán, abogados estos que han afirmado haberlas avanzado”;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles en cuanto a la forma, las apelaciones incidentales en la barra de las partes cuyas generales constan en el cuerpo de esta decisión, formuladas por medio de sus abogados constituidos contra la sentencia dictada en fecha 10 de mayo de 1984 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y cuyo dispositivo se copia anteriormente al comienzo de la presente decisión, mediante sus conclusiones en la audiencia de esta Corte de fecha 12 de marzo de 1985, ratificadas posteriormente en la audiencia de fecha 21 de mayo de 1985, las cuales se transcriben íntegramente en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia no ha lugar a

pronunciarse en cuanto al fondo de las mismas por los motivos que se han expuesto precedentemente; **Segundo:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., representada por su Presidente Ingeniero Julio Alfredo Goico, contra la sentencia dictada en fecha 10 de mayo de 1984 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado íntegramente al comienzo de la presente decisión como anteriormente se ha expresado; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo las conclusiones formuladas por la apelante principal, Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., que aparecen copiados íntegramente al comienzo de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 10 de mayo de 1984 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia al comienzo del presente fallo; **Cuarto:** Da acta a la parte intimada Gulf And Western Americas Corporation Central Romana, de que bajo su nuevo nombre o razón social de Central Romana Corporation podrá ejecutar con todas sus consecuencias legales la sentencia dictada en fecha 10 de mayo de 1984 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, objeto del presente recurso de apelación; **Quinto:** Condena a los Apelantes incidentales en la barra, cuyas generales constan en parte anterior de esta decisión, así como a la apelante principal Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., al pago de las costas, distraídas a favor de los Doctores Luis Bircan Rojas y Ramón Tapia Espinal quienes afirman haberlas avanzando en su mayo parte”;

Considerando, que los recurrentes incidentales hacen suyos los medios de casación de la recurrente principal en sus medios de defensa, los cuales son: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Modificada por la Ley Número 845 del 15 de Julio de 1978 publicada en la Gaceta Oficial número 9478 de fecha 12 de agosto de 1978; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento de las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil y 464 del Código de Procedimiento Civil; Violación del Principio de la Inmutabilidad de la relación procesal, desnaturalización de los hechos y pruebas del proceso y contradicción de fallos; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento de las disposiciones de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil y del Principio que gobierna la inmutabilidad de la cosa juzgada; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 28 de la Ley Número 834 de 1978 que traza diversas reglas de procedimiento; **Quinto Medio:** Violación (otro aspecto) de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil y de los principios que gobiernan la inmutabilidad de la cosa juzgada; **Sexto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Octavo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso; Desnaturalización de los

hechos de la causa (otro aspecto); **Noveno Medio:** Violación de los artículos 1, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 de la Ley no.255 del 12 de enero de 1981 promulgada el 13 de febrero de 1981 publicada en la gaceta oficial no.9550 y que entró en vigor el 28 de febrero de 1981 y violación de las reglas de competencia trazadas por los Arts. 3 a 27 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 publicada en la gaceta oficial número 9478 de 12 de agosto de 1978. Irregular constitución de la jurisdicción de primer grado; **Décimo Medio:** Violación (otro aspecto) del artículo 141 del Código de Procedimiento civil por falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que los recurrentes, junto a los respectivos memoriales de casación depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyeron, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos: A) de manera principal por la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc.; y B) de manera incidental: a) por Agustina de León Robles de Acosta, Carlos G. Cordones, Tulio Oscar Jiménez, Miguel Cedeño Pepén, Néstor Julio Cedeño, Emelinda Guerrero de Rodríguez, Carmela de la Rosa, Bernardo Scroggins, Severa Medina viuda Rosario, Isidro Febles, Catalina Santana Durán, Saturnino Jacobo, Mariana Durán, Freddy Cedeño Pepén, Baldomero Santana, Servio Cedeño Pepén, Aquilino Mejía, C. por A., María Núñez, José de los Santos, Candelario Francisco Santana, Minerva Valdez Núñez de Pilier, Martín Aníbal Solimán, Persio Mejía, Mélido Leonardo Bobadilla, Miguel Núñez Mariano, Rufino Febles, Florentino Rosario, Dominga Ramos viuda Peguero y Sérvulo Solimán; b) por Juana Tomasina Medrano Inirio, Octavio Leonardo Bobadilla, Heriberto Peguero Rijo, Eladio Cedeño, Pura Rosario, Tomás T. Ferrer, Mauricio Quiñones Urrutia, C. por A., María Cruz Rosario, Gilberto Núñez Martínez, Freddy Núñez Martínez, Bárbara Gómez viuda Cedeño, Juan Francisco de León Villavicencio, Manuel Antonio de León Villavicencio, Juan Manuel de León Villavicencio, Guillermina Villavalencio Arache, Juan Bosco A. Duvergé, Benito Gómez, Lucila Santana, Sucs. Enrique Puig (Miguel González), Pedro Pilier, Ana Tomasa Ferrer Mauricio, Tomasina Feliciano, Olimpia Mercedes, Arturo Doroteo, Ana María

Peguero y Micaela Cordones; c) por Francisco Altagracia Martínez Lorenzo, Efigenio Guzmán, Juan Cotes Mota, César A. Rincón, Isidoro Mota, Roberto A. Goico Evangelista, Agripina Leonardo Vda. Berroa, José Medina, Adalberto Evelio Mejía Núñez, Virgilio Reyes, Pablo Rodríguez, Saturnino Mercedes, Ana Miledys Berroa y Félix Cantalicio Martínez; d) por Andrés de la Rosa, Dionicio Martínez, Ramón Morales, Leyda García Mota, Ricardo B. García Mota, Pascual García Mota, Manuel de Jesús García Mota, Ervido García Mota, Francisco Antonio Leonardo Rijo, Antonia de Castro Vargas, Luis E. Vargas, Francisco E. de la Cruz Vargas y Baudilio de la Cruz Rivera; e) por Pablo Rodríguez, Julio Oscar Santana, Rosa o Roselia Santana de Hernández, Juan Bautista Leonardo, Nelson Antonio Mejía Mota, Baudilio Mariano, Juana Mota viuda García, Milagros Padilla de Goico, Gloria Celeste Goico viuda Goico, Alexis M. Goico y Goico, Félix Paino Goico, Geovanni Antonio Martínez Aladaño, Amado F. Mercedes, Juan Altagracia Mariano, Luis Ramón Martínez Lorenzo y María Elena Martínez H.; f) por Mary Elvin Goico Reyes, Ingrid Goico Reyes Ávila, Luisa Solimán viuda Pepén, Nery Maritza Cedeño, Lidia Margarita Cedeño, Mario Julio Cedeño Ávila, Cristobalina E. Cedeño Rodríguez, Celeste Aurora Cedeño Olea, María Gertrudis Cedeño Olea, Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, Iris Milena Cedeño Ávila, Julio Práxedes Guerrero y Gabriel de la Cruz; g) por Isidro Gómez, C. por A., Estela Ferrer viuda Paula, Lino Cedeño Díaz, Sérvula Cedeño Díaz, Santa Cedeño Díaz, Dr. Teófilo Ferrer Castillo, Pedro Ubiera Constanzo, José Clemente Ubiera Constanzo, Aquilino Alburquerque, Gregorio Alburquerque, Dolores Sarmiento de Santana, Hermógenes Peguero, Andrea Morla, Nicolás Severino, Alejandrina Núñez, Domingo Díaz, Carmen Severino, Armando Sarmiento, Amador Rosario, Ramón Peña, Juana Eva del Rosario Medina, Gregorio Guerrero, Museta A. Garrido Muñoz, Braulio Lizardo, Lourdes Chevalier de Corporán, Marcos Cedeño, Arturo Julián Durán, Modesto Ramón Mariano y Ana Ramona Guerrero Feliciano; h) por Rafael Jiménez Pepén P., Aurelia Santana Vda. Pilier, Francisco Alcides Duvergé Sierra, Pedro de la Cruz, Joaquín Echavarría, Ángel María Sánchez y María Antonia Guerrero de Martínez; i) por Luis Castro, Jorge Cordones Altagracia, Manuel Doroteo, Ernesto Mejía, Mirtha Ozema Mercedes de la Cruz, Ana Julia Ubiera Constanzo, Andrés Martínez, Manuel Emilio Abad Díaz, Eugenio Mercedes de Aza, Alejandrina Ruiz viuda Mercedes, Alicia Severino, Juan Marte y Marte, Paula Marte y Marte, Isidro Altagracia Marino, Quintino Mercedes Scroggins, Alba Cedeño Díaz, Gregorio Cedeño Díaz y Julio Cedeño Díaz; j) por Julio Alfredo Goico, Pedro Julio Goico, Sucesores, C. por A., Efigenia Guzmán, Altagracia Secundino Garrido de Muñoz, Aura Estela Mejía, Juana María Cueto Febles, Isidro Leonardo Bobadilla, Emma viuda Cedeño, Porfirio Constanzo, Arturo Quiñones Urrutia, Julio de la Cruz, María Antonio Díaz, Ángel Cedeño Díaz, Agron. Antonio Cedeño, Norma Inés Guerrero de Tejeda, Gonzalo H. Javier, Luis Napoleón Cotes Gratereaux, Daniela Alejandrina Cotes Gratereaux, Victoria Jacobo Vda. Goico, Federico Carlos Goico Reyes, Luis Iván Saviñón Morel, Ramón Morales, C. por A., Ana Díaz Reyes Vda. Cedeño, Boris Goico Jacobo, Lorenza Altagracia Ferrer Mauricio, Cruz Mariano Zorrilla, Juan Mariano Zorrilla, Benjamín Mercedes, menor representado por su tutora legal

María Altagracia Montás y Melitón Ramírez Mejía, Ricardo García Mota, Leyda García Mota, Roselía Abreu Núñez, Carmen Celia Garrido Soto, Altagracia Eduvigis Cotes Gautreaux, Víctor Antonio Peguero Cotes Gautreaux, Zoila Margarita Cotes Gautreaux, José Ramón Cotes Gautreaux, Lileardo Barón Cotes Gautreaux, Luis Napoleón Cotes Gautreaux, Daniela Alejandrina Cotes Gautreaux, Andrés Martínez Javier, Adolfo Núñez de la Rosa, Erótida María Berroa Núñez, Nelson Ant. Mejía Mota, Domingo Mejía Mota, Dr. Félix María Goico Evangelista, Carmen Celia Garrido Soto, Rudy Antonio Molina, Elly Molina y Dr. Paris C. Goico, contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 1986, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do